

Cartagena de Indias D. T. y C., Diciembre de 2021

SEÑOR:

JUEZ DEL CIRCUITO DE TURBACO (REPARTO)

E. S. D

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA				
ACCIONANTE	ANGELICA MARIA JURADO BOSSA Y OTROS				
ACCIONADO	COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC-; ESCUELA				
	SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA –ESAP- y MUNICIPIO				
	DE ARJONA-BOLIVAR.				
TERCEROS	TODAS LAS PERSONAS ADMITIDAS EN LA CONVOCATORIA				
VINCULADOS	PROCESO DE SELECCION PARA MUNICIPIOS DE 5ta Y 6ta				
	CATEGORIA de 2017 PARA LA ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA				

ANGELICA MARIA JURADO BOSSA, mujer, mayor de edad, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 30.767.608 de Arjona, actuando en nombre propio; SHEILA SARIFE SIMANCAS SABBAG, mujer mayor de edad, identificada civilmente con cedula de ciudadanía No. 32.936.430 de Cartagena; AMAURY DE JESUS BARON HERRERA, varón mayor de edad, identificado civilmente con cedula de ciudadanía No. 73.556.360 expedida en Arjona; ARNOVI ENRIQUE GUZMAN RAMOS, varón mayor de edad, identificado civilmente con cedula de ciudadanía No. 73.556.196 de Arjona y RUBEN DARIO SIMANCAS BARRERA, varón mayor de edad, identificado civilmente con cedula de ciudadanía No. 73.558.173 de Arjona; todos domiciliados en el Municipio de Arjona, departamento de Bolívar, por medio del presente escrito radicó ante usted ACCION DE TUTELA contra la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC-, identificado con Nit: 900.003.409-7, representado legalmente por el Comisionado, DR. MAURICIO LIEVANO BERNAL o quien haga sus veces al momento de la notificación, de igual forma se dirige esta acción contra la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP-, identificada con NIT: 899.999.054-7, representada legamente por el Director Nacional, DR. OCTAVIO DE JESÚS DUQUE JIMÉNEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación y contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA - BOLIVAR, identificada con NIT: 890.480.254-1, representada legamente por el ALCALDE MUNICIPAL DE ARJONA, DR. ISAIAS RAFAEL SIMANCAS CASTRO o quien haga sus veces al momento de la notificación, teniendo como TERCEROS VINCULADOS A LA PRESENTE ACCION DE TUTELA en aras de evitar nulidades procesales a todas las personas que la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC-, haya declarado formalmente Admitido en la CONVOCATORIA DE SELECCION PARA MUNICIPIOS DE 5ta Y 6ta CATEGORIA de 2017 PARA LA ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA, a fin de que se me proteja el DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, MINIMO VITAL, A DERECHO DE ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS, DERECHO AL TRABAJO Y A LA SEGURIDAD SOCIAL, amenazados por las entidades accionadas, por los siguientes:



I. MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1991, establece en el artículo 7°¹ la procedencia y viabilidad de solicitar MEDIDAS PROVISIONALES a fin de evitar que los derechos cuya salvaguarda se pretende no se haga ilusorio o aun peor se vulnere en mayor medida los derechos fundamentales de los accionantes, atendiendo a lo anterior se requiere de usted decrete la siguiente medida de carácter provisional:

UNICA: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC- y a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA –ESAP-, a que SUSPENDA las ETAPAS de la CONVOCATORIA DEL PROCESO DE SELECCIÓN # 1613 DE 2021 PARA MUNICIPIOS DE 5ta Y 6ta CATEGORIA de 2017 DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA, y en consecuencia no adelante ningún acto posterior del concurso de méritos hasta tanto se defina por sentencia ejecutoriada la admisión o no de los accionantes en la convocatoria aperturada.

La medida pretendida cumple con los lineamientos reglamentarios y jurisprudenciales para su decreto y practica como quiera que la misma es:

a. RAZONADA: Los accionantes fuimos excluidos y "NO ADMITIDOS" a participar en el Concurso Abierto en el marco de la convocatoria de Selección para Municipios de Quinta y Sexta Categoría del Municipio de Arjona – Bolívar 2017, pese a que inexplicablemente TODOS LOS ACCIONANTES ocupamos ACTUALMENTE LOS CARGOS SOMETIDOS A CONCURSO, es decir, somos EMPLEADOS PUBLICOS NOMBRADOS Y POSESIONADOS EN PROVISIONALIDAD por la ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA, en cada uno de los cargos en los que NOS INSCRIBIMOS, en otras palabras, nos inscribimos para concursar en los cargos que actualmente ocupamos y en los que el JEFE DE TALENTO HUMANO de la ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA al momento de nombrarnos en provisionalidad CERTIFICÓ que cumplíamos con los requisitos de ESTUDIO y EXPERIENCIA de cada uno de los cargos y pese a ello la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA decidieron unilateralmente excluirnos aduciendo un error meramente de transcripción en el

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.



yhabogadossas@gmail.com

¹ **ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.



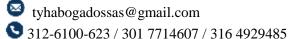
certificado expedido por la Alcaldía Municipal de Arjona y excluyendo las aclaraciones presentadas al mismo, así como los múltiples oficios que la Alcaldía Municipal de Arjona remitió a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC- aclarando el alcance de las expresiones dadas en los certificados de experiencia laboral y en el que se expone de forma ratificada que ocupamos los cargos y por tanto cumplimos con las exigencias de experiencia que establece el MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA.

- b. PROPORCIONAL: La proporcionalidad viene dada porque las etapas del concurso de méritos son preclusivas, de no ser decretada la medida se adelantará el EXAMEN ESCRITO, EVALUACION DE COMPETENCIAS Y CALIFICACION DE HOJA DE VIDA, así como la integración de la LISTA DE ELEGIBLES sin que podamos participar en el concurso y un eventual decisión de fondo de la acción constitucional se tornaría ilusoria como quiera que en el mes de Diciembre de 2021 se adelantarán según el cronograma del concurso la etapa de: i) PRUEBA ESCRITA; ii) EVALUACION DE ANTECEDENTES Y COMEPTENCIA; iii) CALIFICACION DE EXPERIENCIA, en las que los hoy accionantes no estarán incluidos debido a que fuimos inadmitidos injustamente, perdiendo así la oportunidad de aspirar a los cargos en los que ya han sido nombrados en provisionalidad.
- c. CONDUCENTE Y PERTINENTE: Como quiera que no existe un mecanismo eficaz, rápido e idóneo que permita amparar los derechos fundamentales de Acceso a Cargo Público, Debido Proceso y Trabajo de los accionantes, quienes seremos excluidos del concurso y eventualmente declarados insubsistentes de los cargos que ACTUALMENTE ocupamos, basados en una interpretación amañada y ritualista de un certificado laboral expedido por la Alcaldía Municipal de Arjona y que fue aclarado oportunamente tanto por el aspirante como oficiosamente por la Alcaldía Municipal de Arjona en sendos correos electrónicos remitidos a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC (VER CORREO ELECTRONICO DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2021 REMITIDO POR LA JEFE DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA a LA COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL)

La procedencia de la medida provisional solicitada se soporta además en lo establecido por la CORTE CONSTITUCIONAL en la Sentencia T-103 de 2018, que reza:

"(...) La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). (...)"2

🧿 Cartagena, Centro Histórico Sector la Matuna, Edificio Fernando Díaz Oficina 507



² Sentencia T-103/18



II. HECHOS RELACIONADOS CON EL PROCESO DE SELECCIÓN # 1613 DE 2021 MUNICIPIOS DE 5° Y 6° CATEGORIA

PRIMERO: La Comisión Nacional de Servicio Civil-CNSC-, expidió el Acuerdo № 0723 DE 2021 del 29 de Abril de 2021, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA—BOLÍVAR, Proceso de Selección No. 1613 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría", en cuyo artículo primero y segundo expuso:

"ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar a proceso de selección por mérito, en la modalidad de Abierto, para la provisión definitiva de los empleos y las vacantes a que hace referencia el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNCIPAL DE ARJONA - BOLÍVAR, que se identificará como "Proceso de Selección No. 1613 de 2021- Municipios de 5ª y 6ª Categoría". PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son las normas reguladoras de este proceso de selección por mérito y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Escuela Superior de Administración Pública y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección será adelantado por la CNSC a través de la Escuela de Administración Pública – ESAP, en calidad de operador, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, entidad que se encuentra acreditada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil para realizar estos procesos de selección."

SEGUNDO: El día 08 de Julio de 2021 la Comisión Nacional de Servicio Civil-CNSC-, detectó la existencia de irregularidades en la convocatoria a empleos públicos de la Alcaldía Municipal de Arjona, específicamente debido a que la convocatoria al concurso, requisitos de los cargos, nombre de los cargos convocados, presentaban errores pues la Alcaldía Municipal de Arjona había efectuado la convocatoria con un *MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES INEXISTENTE O FALSO*; en razón de lo anterior, se procedió a expedir el Auto No. 0380 de 08 de Julio de 2021 "Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la existencia de irregularidades en el Proceso de Selección No. 1613 de 2021- Municipios de 5ª y 6ª Categoría, para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA— BOLÍVAR, en el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en SIMO", en cuyo artículo segundo ordenó la SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 1613 de 2021, literalmente se expuso:

"ARTÍCULO SEGUNDO. - Decretar como medida provisional la suspensión del Proceso de Selección No. 1613 de 2021 – Alcaldía Municipal de Arjona-Bolívar-Municipios de 5ª y 6ª Categoría, hasta que se adopte una decisión de fondo."

O Cartagena, Centro Histórico Sector la Matuna, Edificio Fernando Díaz Oficina 507

yhabogadossas@gmail.com type="color: blue;">yhabogadossas@gmail.com



TERCERO: El día 27 de Julio de 2021 la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSCexpidió la Resolución No. 2327 de 2021, "Por la cual se resuelve una actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 20212320003804 del 08 de julio de 2021, "Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la existencia de irregularidades en el Proceso de Selección No. 1613 de 2021- Municipios de 5ª y 6ª Categoría, para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA- BOLÍVAR, en el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en SIMO" en cuyo artículo primero y cuarto adujo:

"ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR probada la existencia de una irregularidad en el Proceso de Selección No. 1613 de 2021- Municipios de 5ª y 6ª Categoría, para proveer las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA- BOLÍVAR, en cuanto al reporte en la Oferta Pública de Empleos de Carrera en SIMO.

(...)

ARTÍCULO CUARTO. GARANTIZAR los derechos de los aspirantes inscritos en el Proceso de Selección No. 1613 de 2021- Municipios de 5ª y 6ª Categoría- ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA - BOLÍVAR, de tal forma que les permita unas de las siguientes alternativas:

- a) Inscribirse en otro empleo, de su elección, ofertado en el Proceso de Selección para Municipios de 5^a y 6^a Categoría y para el cual cumplan con los requisitos mínimos exigidos, siempre y cuando la vacante que escogiere tenga el mismo valor en los derechos de participación.
- b) mantener su inscripción en el mismo empleo.
- c) Obtener la devolución del valor de los derechos de participación pagados.

PARÁGRAFO PRIMERO. Ordenar al Gerente del Proceso de Selección adelantar todas las acciones administrativas para modificar el estado de los aspirantes inscritos en los empleos reportados por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA-BOLÍVAR, con el fin de dejarlos en estado de Preinscritos mientras se determina alguna de las alternativas contenidas en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El aspirante que no manifieste su voluntad frente a alguna de las opciones propuestas, se entenderá que opta por continuar en el empleo al cual se inscribió."

CUARTO: El día 16 de Septiembre de 2021 la Comisión Nacional de Servicio Civil-CNSC-, emitió el Acuerdo No. 2077 DE 2021, "Por el cual se modifica el artículo 8 del Acuerdo No. 20211000007236 del 29 de abril del 2021, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNCIPAL DE ARJONA- BOLÍVAR, Proceso de Selección No. 1613 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría", y en su parte resolutiva dispuso REANUDAR LAS ETAPAS DEL CONCURSOABIERTO PARA PROVEER CARGOS EN LA ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA.

QUINTO: En la etapa de Inscripciones procedieron a registrar su inscripción en el Concurso mencionado entre otras los hoy accionantes así:



Cartagena, Centro Histórico Sector la Matuna, Edificio Fernando Díaz Oficina 507



tyhabogadossas@gmail.com



NOMBRE	CEDULA	No. DE	FECHA DE	CARGO INSCRITO
		INSCRIPCION	INSCRIPCION	
ANGELICA MARIA JURADO	30.767.608	432900033	01/10/2021	PROFESIONAL GRADO
BOSSA				8 CODIGO 219
				DENOMINACION 162
SHEILA SARIFE SIMANCAS	32.936.430	431224563	02/10/2021	PROFESIONAL
SABBAG				UNIVERSITARIO
				GRADO 2 CODIGO 219
				DENOMINACION 162
AMAURY DE JESUS BARON	73.556.360	432266359	29/09/2021	OPERARIO GRADO 5
HERRERA				CODIGO 487
				DENOMINACION
				12814.
ARNOVI ENRIQUE GUZMAN	73.556.196	433022498	30/09/2021	OPERARIO GRADO 5
RAMOS				CODIGO 487
				DENOMINACION
				12814
RUBEN DARIO SIMANCAS	73.558.173	433007947	29/09/2021	OPERARIO GRADO 5
BARRERA				CODIGO 487
				DENOMINACION 12814

SEXTO: Como soporte de Inscripción a los cargos mencionados, cada uno de los accionantes aportó CERTIFICADO LABORAL expedido por la JEFE DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA, en el que se describía la fecha desde el cual habíamos sido nombrados, atendiendo a que TODOS somos EMPLEADOS ACTIVOS DEL MUNICIPIO DE ARJONA y que somos las personas que ACTUALMENTE OCUPAMOS LOS CARGOS PARA EL CUAL NOS INSCRIBIMOS EN LA RESPECTIVA CONVOCATORIA, dicho certificado era del siguiente tenor:



LA SUSCRITA JEFE DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA - BOLÍVAR

CERTIFICA

Que la señora

Ciudadanía Nº

Arjona - Bolívar, desde el nueve (09) de junio de dos mil dieciséis (2016)
hasta la fecha. Desempeñando en la actualidad, el Cargo de PROFESIONAL
UNIVERSITARIO (DESARROLLO INTEGRAL NIÑEZ) GRADO 8 CODIGO 219, en
provisionalidad. Realizando las siguientes funciones:

- 1. Cumplir la Constitución Política y la ley, teniendo en cuenta que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacifica y la vigencia de un orden justo.
- Ser eficiente en la prestación del servicio a la comunidad, ya que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
- Cumplir con las funciones contenidas en la Constitución, la Ley, los Decretos, Ordenanzas, Acuerdos, Manual de Funciones, Reglamentos Internos de la entidad Municipal.
- 🧿 Cartagena, Centro Histórico Sector la Matuna, Edificio Fernando Díaz Oficina 507
- 🐸 tyhabogadossas@gmail.com
- S 312-6100-623 / 301 7714607 / 316 4929485



Todos los certificados expedidos por los hoy accionantes al ser empleados de la ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA fueron expedidos bajo el mismo formato, antes citado, es decir, que las personas referenciadas fuimos nombrados en la ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA y DESEMPEÑAMOS CADA UNA DE LAS FUNCIONES ENUNCIADAS desde el momento del NOMBRAMIENTO Y POSESION sin variar las funciones.

SEPTIMO: El día 17 de Noviembre de 2021 la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC, procedió a INADMITIR a los hoy accionantes SRES. ANGELICA MARIA JURADO BOSSA, LIBARDO RAFAEL TORRES JULIO, SHEILA SARIFE SIMANCAS SABBAG, AMAURY DE JESUS BARON HERRERA, DAYANA MARCELO CAICEDO PADILLA, ARNOVI ENRIQUE GUZMAN RAMOS, RUBEN DARIO SIMANCAS BARRERA y VIVIANA MARGARITA LIPEDA RAMOS, argumentando lo siguiente: "ASPIRANTE NO CUMPLE REQUISITO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL REQUERIDO POR EL EMPLEO AL CUAL SE POSTULÓ, TODA VEZ QUE ACREDITA 0.0 MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA".

Esta causal de inadmisión fue transcrita en similares términos para todos los eventos a que se ha hecho referencia, causando gran impresión en los accionantes quienes al momento de inscribirse en el concurso ya estaban nombrados en los cargos a los que se inscribieron, luego entonces surge un interrogante:

¿Cómo se explica jurídicamente que la persona que ocupa y que fue nombrada en el cargo al que aspira no pueda participar en el concurso en el que se inscribió para ser nombrada en ese mismo cargo?

¿Sera que el Jefe de Personal de la Alcaldía Municipal de Arjona nombra a personas que no cumplen requisitos mínimos de estudio y experiencia en los cargos?

Estos interrogantes fueron formulados por los accionantes, debido a que no se explicaban las razones por las cuales, con los CERTIFICADOS LABORALES APORTADOS no se lograba acreditar los requisitos mínimos de estudio y experiencia.

OCTAVO: El día jueves, 18 de Noviembre de 2021 se procedió a establecer conversación telefónica con la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC-, de parte de los aspirantes y de parte de la JEFE DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA, con el objeto de indagar las razones fácticas y probatorias que generaron la inadmisión y la ausencia de valoración de los certificados informándole que:

"Las razones de inadmisión se debían a que el Certificado laboral aportado contenía la expresión: despeñando en la actualidad, lo que en interpretación de la Comisión y de la ESAP implicaba que las funciones desempeñadas por el aspirante no eran ejercidas desde el momento del nombramiento y posesión del empleado, por lo que la duda en la fecha en el que se inició a desempeñar las funciones pese a que se



informaba la fecha de nombramiento del empleado, generaban una inadmisión del aspirante que requería acreditar experiencia relacionada"

NOVENO: Atendiendo a lo expuesto por la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC-, la JEFE DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA en calidad de NOMINADOR y de ENTIDAD CERTIFICADORA procedió a remitir de forma OFICIOSA EL DIA 19 DE NOVIEMBRE DE 2021 una CARTA ACLARATORIA a la dirección de correo electrónico: unidadcorrespondencia@cnsc.gov.co y amorales@cnsc.gov.co, en el que expuso:

DAIRA DEL CARMEN BATISTA PEREZ, identificada tal como aparece al pie de mi firma, en calidad de Jefe de Talento Humano de la Alcaldia Municipal de Arjona (Bol.), en ejercicio de mis funciones me dirijo respetuosamente a usted, con el fin de hacer las siguientes aclaraciones sobre las certificaciones emitidas por esta oficina, para aquellos funcionarios que se postularon a ofertas de empleos que requerían experiencia laboral relacionada con el cargo, es así como:

En principio, para las personas que se les expidió este tipo de certificados, la vinculación a la entidad, Alcaldía Municipal de Arjona, data de la fecha de su acta de nombramiento. Que en cada caso específico fue enunciada en el primer párrafo de cada certificado.

Por otro lado, cuando en el certificado se dice "Desempeñando en la actualidad", dicha aclaración se hace en el marco de la entrada en vigencia del DECRETO No. 2019061302 de JUNIO 13 de 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA Y SE ADOPTA EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS, y así mismo el respectivo decreto de



Palacio Municipal, Carrera 40 Sector Plaza Princip Teléfono: 63840 e-mail: alcaldiaviariem-bullius anne



Alcaldia Municipal de Arjona NIT.: 890.480.254-1

incorporación, donde se puede cotejar y evidenciar, que desde la fecha en que fueron vinculados hasta el dia de hoy, las personas a las cuales se les certifico experiencia laboral relacionada, vienen ejerciendo las mismas funciones de forma ININTERRUMPIDA y no han tenido ningún tipo de variantes. Lo que les permite, acreditar desde la fecha de su vinculación hasta nuestros dias, experiencias relacionadas en las OPEC donde se están postulando.

Esta aclaración se torna necesaria, en la medida, en que el termino "desempeñando en la actualidad", quiere decir que desde que fueron vinculados y posterior a los reajustes al manual de funciones, en el respectivo decreto de incorporación los funcionarios siguen desempeñando las mismas funciones y actividades, desde el momento de su vinculación con la alcaldía Municipal de Arjona.

De esta manera esperamos se tenga en cuenta la presente y le indicamos que estamos atentos a cualquier inquietud, la cual podrá ser formulada ante la recepción de esta Entidad ubicada en la Plaza Principal del municipio de Arjona, palacio Municipal, en los horarios de 08:00 - 12:00 y 14:00-18:00. O al correo electrónico: talentohumano@arjona-bolivar.gov.co y alcaldia@arjona-bolivar.gov.co

Respetuosamente.

BAIRA PEL CARMEN BATISTA PEREZ JEFE DE TALENTO HUMANO ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA

DECIMO: Aunado a la carta referenciada, cada uno de los accionantes procedieron a interponer las correspondientes **RECLAMACIONES** contra la decisión de **NO ADMITIRLOS EN EL CONCURSO**, en aras de no efectuar una citación extensa de cada una de las reclamaciones de los accionantes se procede a transcribir como idea general de la misma la siguiente:

🧿 Cartagena, Centro Histórico Sector la Matuna, Edificio Fernando Díaz Oficina 507

🔯 tyhabogadossas@gmail.com



"(...) Mediante decreto ####### fui nombrado en provisionalidad en la Alcaldía Municipal de Arjona el día ####### en el cargo en el cual hoy me desempeño adscrito a la dependencia que se asigne dentro de la planta globalizada, tome posesión del cargo el día #######.

Mediante decreto No. 2019061302 del 13 de junio de 2019 la Alcaldía Municipal de Arjona-Bolívar ajustó y se adoptó el Manual especifico de funciones y competencias laborales para los empleos que conformaban la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Arjona en dicho Manual de Funciones se ajustaron los grados y códigos de acuerdo a la ley.

El cargo quedó identificado en el nuevo manual así: ______

Siendo incorporado al nuevo manual con las mismas funciones y mismo salario. Este cargo es el mismo en el que me posesione, lo vengo desempeñando de manera ININTERRUMPIDA desde el día ######, es decir a la fecha me encuentro desempeñando el mismo cargo, contando a la fecha con una experiencia de ####### en el mismo cargo, tiempo que supera la experiencia relacionada en la convocatoria del cargo."

DECIMO PRIMERO: Las reclamaciones y recursos de reposición presentados por los hoy accionantes estuvieron acompañadas adicionalmente de una CARTA/CERTIFICADO ACLARATORIA INDIVIDUAL expedida por la JEFE DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA, cuyo contenido incluía una discriminación de las funciones desempeñadas por los hoy demandantes así como el alcance de la expresión: "DESEMPEÑANDO EN LA ACTUALIDAD" que fuera incluida en el primer certificado, así:

A. AMAURY DE JESUS BARON HERRERA. CARGO INSCRITO: OPERARIO GRADO 5 CODIGO 487. CARGO CERTIFICADO: AUXILIAR GRADO 5 CODIGO 487.

A modo de resumen:

FECHA DE INICIO EN EL CARGO: 17 de abril de 2019.

FECHA DE RETIRO; NO REGISTRA, por cuanto aún se encuentra nombrado y en ejercicio de sus funciones.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que el Sr. AMAURY DE JESUS BARON HERRERA, identificado con la eedula de ciudadanía No. 73.556.360 de Arjona, viene ejerciendo el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES CODIGO 487 GRADO 05 contando con más de 2 años de permanencia y experiencia, desarrollando ininterrumpidamente las mismas funciones y actividades, tal como fueron certificadas por esta oficina el día 24 de septiembre de 2021, siendo consecuente al Acto Administrativo de nombramiento y posesión del suscrito.

Ahora bien, sobre la certificación expedida el 24 de septiembre de 2021 por esta oficina, se tiene que cuando en el libelo se dice "Desempeñando en la actualidad", dicha aclaración se hace en el marco de la entrada en vigencia del DECRETO No. 2019061302 de JUNIO 13 de 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA Y SE ADOPTA EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS, Y ASÍ MISMO EL RESPECTIVO DECRETO DE

De esta forma se puede cotejar y evidenciar, que desde la fecha en que fue nombrado, esto es desde el 17 de Abril de 2019 y hasta la presente fecha, el Sr. AMAURY DE JESUS BARON HERRERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.556.360 de Arjona viene ejerciendo el cargo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, con las mismos funciones. Lo que se efectuó en el mismo, fue unas correcciones, solo en el grado y código en la actualización del manual de funciones, el cual data desde el 2019, quedando así: GRADO 05 CÓDIGO 487, de conformidad a los lineamientos y directrices de la función publica.



Palacio Municipal Plaza Principal Telefonii 6284094 Email: alcaldia@arpina bolivar gov.co www.arjona-bolivar gov.co

Arjona PVIM-EVO El Cambio Seguro Alcaldia Municipal de Arjona NIT: 090-480-254-1

De esta manera esperamos se tenga en cuenta la presente aclaración y le indicamos que estamos atentos a cualquier inquietud, la cual podrá ser formulada ante la recepción de esta Entidad ubicada en la Plaza Principal del municipio de Arjona, palacio Municipal, en los horarios de 08:00 -12:00 y 14:00-18:00. O al correo electrónico: talentolumano@arjona-belivar.gov.co y alcaldia@arjona-bolivar.gov.co

Respetueramente.

Ocartagena, Centro Histórico Sector la Matuna, Edificio Fernando Díaz Oficina 507

tyhabogadossas@gmail.com



- B. SHEILA SARIFE SIMANCAS SABBAG. CARGO INSCRITO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 2 CODIGO 219. CARGO CERTIFICADO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 2 CODIGO DE 2019.
 - Experiencia como PROFESIONAL UNIVERSITARIO vinculado con la
 Alcaldía Municipal de Arjona:

En primera medida, SHEILA SARIFE SIMANCAS SABBAG, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.936 430 de Cartagena, se encuentra vinculada con la entidad Alealdia Municipal de Arjona, desde el 08 de febrero de 2019, fecha desde la cual fue nombrada y posesionada en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 3 CODIGO 21933, donde viene ejerciendo de manera ininterrumpida y permanente las funciones y actividades propias del cargo, contando con mas de 2 años de experiencia PROFESIONAL.

De esta forma es claro que, la Sra. SHEILA SARIFE SIMANCAS SABBAG, identificada con la cedula de ciudadania No. 32.936.430 de Cartagena, ejerce el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, en la Alcaldía Municipal de Arjona así:

FECHO DE INICIO: 08 de febrero de 2019

FECHA DE RETIRO: NO REGISTRA, por cuanto a fecha de hoy 19 de noviembre de 2021, se encuentra vinculada a la Alcaldía Municipal de Arjona



Palacio Municipal -Plaza Princip Teléfono: 62840' Email: alcaldia@arjona-bolivar.gov. www.arjona-bolivar.gov.



Alcaldia Municipal de Arjona NIT.: 890.480.254-1

Ahora bien, sobre la certificación expedida el 21 de septiembre de 2021 por esta oficina, se tiene que cuando en el libelo se dice "Desempeñando en la actualidad", dicha aclaración se hace en el marco de la entrada en vigor del DECRETO No. 2019061302 de JUNIO 13 de 2019, por medio del cual se ajusta y se adopta el Manual específico de Funciones y competencias, y así mismo el respectivo decreto de incorporación de cargos.

De esta manera, se puede cotejar y evidenciar, que desde la fecha en que fue nombrada, 08 de febrero de 2019 y hasta la presente fecha 19 de noviembre de 2021, la Sra. SHEILA SARIFE SIMANCAS SABBAG, identificada con la cedula de ciudadania No. 32.936.430 de Cartagena, viene ejerciendo el cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, que para efectos de la actualización del manual de funciones, el cual data desde el 13 de junio 2019, se efectuó una corrección en el grado y el código de acuerdo a la ley, quedando así: GRADO 2 CODIGO 219, de conformidad a los lineamiento de la función pública.

De esta manera esperamos se tenga en cuenta la presente aclaración y le indicamos que estamos atentos a cualquier inquietud, la cual podrá ser formulada ante la recepción de esta Entidad ubicada en la Plaza Principal del municipio de Arjona, palacio Municipal, en los horarios de 08:00 -12:00 y 14:00-18:00. O al correo electrónico: talentohumano@arjonabolivar.gov.co

Respetuosamente

🧿 Cartagena, Centro Histórico Sector la Matuna, Edificio Fernando Díaz Oficina 507

🛂 tyhabogadossas@gmail.com



C. ANGELICA MARIA JURADO BOSA. CARGO INSCRITO EN EL CONCURSO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 08 CODIGO 2019. CARGO CERTIFICADO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 08 CODIGO 219.

37. Realizar las demás funciones inherentes al cargo que le sean asignadas por parte del jefe inmediato

A modo de resumen:

FECHA DE INICIO EN EL CARGO: 09 de junio de 2016.

FECHA DE RETIRO: NO REGISTRA, por cuanto aún se encuentra nombrada y en ejercicio de sus funciones.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que la Sra. ANGELICA MARIA JURADO BOSSA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.767.608 de Arjona, viene ejerciendo el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO (DESARROLLO INTEGRAL NIÑEZ) contando con más de 5 años de permanencia y experiencia, desarrollando ininterrumpidamente las mismas funciones y actividades, tal como fueron certificadas por esta oficina el día 29 de septiembre de 2021, siendo consecuente al Acto Administrativo de nombramiento y posesión de la suscrita.

Ahora bien, sobre la certificación expedida el 29 de septiembre de 2021 por esta oficina, se tiene que cuando en el libelo se dice "Desempeñando en la actualidad", dicha aclaración se hace en el marco de la entrada en vigencia del DECRETO No. 2019061302 de JUNIO 13 de 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA Y SE ADOPTA EL MANUAL ESPECIFICO



Palacio Municipal -Plaza Principal Teléfono: 6284094 Email: alcaldia@arjona-bolivar.gov.co www.arjona-bolivar.gov.co

Arjona Pvimevo El Camblo Seguro

Alcaldia Municipal de Arjona NIT.: 890.480.254-1

DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS, Y ASÍ MISMO EL RESPECTIVO DECRETO DE INCORPORACIÓN DE CARGOS.

De esta forma se puede cotejar y evidenciar, que desde la fecha en que fue nombrada, esto es desde el 09 de junio de 2016 y hasta la presente fecha, la Sra. ANGELICA MARIA JURADO BOSSA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.767.608 de Arjona, viene ejerciendo el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, con las mismas funciones. Lo que se efectuó en el mismo, fue unas correcciones, solo en el grado y código en la actualización del manual de funciones, el cual data desde el 2019, quedando así: GRADO 8 CÓDIGO 219, de conformidad a los lineamientos y directrices de la función publica...

De esta manera esperamos se tenga en cuenta la presente aclaración y le indicamos que estamos atentos a cualquier inquietud, la cual podrá ser formulada ante la recepción de esta Entidad ubicada en la Plaza Principal del municipio de Arjona, palacio Municipal, en los horarios de 08:00 -12:00 y 14:00-18:00. O al correo electrónico: talentohumano@arjona-bolivar.gov.co y alcaldia@arjona-bolivar.gov.co

Respetuosamente,

BAIRA DEL CARMEN BATISTA PEREZ JEFE DE TALENTO HUMANO ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA



Palacio Municipal -Plaza Principal Teléfono: 6284994 Email: alcaldia@arjona-bolivar.gov.co www.arjona-bolivar.gov.co

🧿 Cartagena, Centro Histórico Sector la Matuna, Edificio Fernando Díaz Oficina 507

tyhabogadossas@gmail.com



d. RUBEN DARIO SIMANCAS BARRERA. CARGO INSCRITO: OPERARIO CODIGO 487 GRADO 05. CARGO CERTIFICADO: AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES CODIGO 487 GRADO 05.



Alcaldia Municipal de Arjona NIT.: 890.480.254-1

LA SUSCRITA JEFE DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA - BOLÍVAR

CERTIFICA

Que el señor RUBEN DARIO SIMANCAS BARRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 73.558.173 expedida en Arjona, labora en la Alcaidia Municipal de Arjona - Bolivar, desde el primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019) hasta la fecha. Desempeñando en la actualidad, el Cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES CODIGO 487 GRADO 05, en provisionalidad. Realizando las siguientes funciones:

- Cumplir la Constitución Política y la ley, teniendo en cuenta que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural y asegurar la convivencia pacifica y la vigencia de un orden justo.
- Ser eficiente en la prestación del servicio a la comunidad, ya que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
- Programar y efectuar labores de apoyo logísticos u operarios en los lugares y dependencia que le sean asignados por el Jefe de la dependencia.
- Colaborar en la determinación de las necesidades de insumos y materiales necesarios para el desarrollo de las actividades y tareas asignadas.
- Realizar labores de apoyo logistico en cada de uno de los actos y eventos ordinarios o extraordinarios que programe o realice la Alcaldia.
- Ejecución y coordinación de oficios manuales varios cuando se requiera de sus servicios.
- 7. Apoyar la organización de eventos públicos que adelante la administración municipal.
- 8. Conocer las actividades, productos, cronogramas y demás información necesaria para el buen desarrollo de su labor de apoyo en la dependencia correspondiente.



Palacio Municipal -Plaza Principal Telefono: 6284094 Email: alcaldia@arjona-bolivar gov.co www.arjona-bolivar gov.co

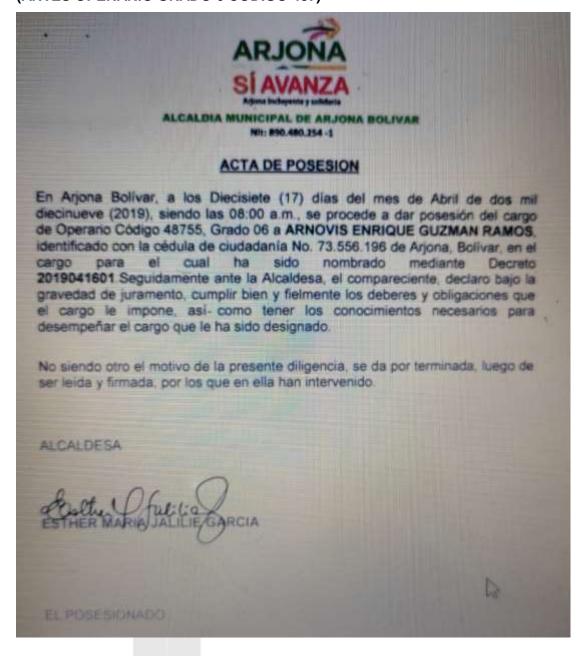


Alcaldia Municipal de Arjona NIT: 890.480.254-1

- Ejecutar las labores que el jefe de la dependencia le asigne siempre y cuando se trate de funciones acordes a la naturaleza de su cargo.
- Promover la cultura de auto control, auto evaluación y auto gestión en todas las funciones que realice para la prestación eficiente a los servicios a la comunidad.
- Propender por la adecuada presentación de la dependencia y el uso debido del equipo de trabajo y elementos bajo su responsabilidad.
- 12. Efectuar labores de recepción, atender con amabilidad, prontitud, discreción, respeto, sin discriminaciones, con calidad humana al público y orientar correctamente al interesado en los requerimientos o trámites que el usuario solicite.
- Mantener informado al jefe de cualquier asunto que según su criterio y experiencia merezca llegar a su conocimiento.
- 14. Responder durante la jornada taboral por el manejo y conservación de los elementos y equipos de oficina puestos a su disposición para el cumplimiento de sus funciones y actividades.
- 15. Acatar y fomentar el cumplimiento de las normas de autocontrol y responder a las directrices del Modelo de Evaluación de Control Interno MECI y demás criterios adoptados por el Sistema de Calidad de la Alcaldía.
- Responder por la aplicación de los métodos y procedimientos del Sistema de Control Interno y velar por la calidad, eficiencia y eficacia del mismo.
- Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo
- 🤨 Cartagena, Centro Histórico Sector la Matuna, Edificio Fernando Díaz Oficina 507
- tyhabogadossas@gmail.com
- S 312-6100-623 / 301 7714607 / 316 4929485



e. ARNOVIS GUZMAN RAMOS. CARGO INSCRITO: OPERARIO GRADO 5 CODIGO 487. CARGO CERTIFICADO: OPERARIO GRADO 05 CODIGO 487 (ANTES OPERARIO GRADO 6 CODIGO 487)



DECIMO SEGUNDO: Las reclamaciones presentadas por los accionantes fueron respondidas por la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL –CNSC- y por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA –ESAP-, mediante sendos oficios en los que se refirió así:

El aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de experiencia que solicita el empleo, toda vez que: No es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido ACTUALMENTE en la entidad respectiva"

En otras respuestas la CNSC y la ESAP expusieron:

"El aspirante NO CUMPLE con el requisito de experiencia que solicita el empleo, toda vez que: el certificado indica última labor desempeñada, o el cargo desempeñado actualmente (o al momento de su retiro), y no señala claramente la fecha de inicio del cargo ejercido requerido para la experiencia."

- O Cartagena, Centro Histórico Sector la Matuna, Edificio Fernando Díaz Oficina 507
- tyhabogadossas@gmail.com
- S 312-6100-623 / 301 7714607 / 316 4929485



DECIMO TERCERO: En el presente caso, la NOTA DE RECHAZO y NO ADMISION generada por los líderes del concurso causa un GRAVE PERJUICIO a los SRES. AMAURY BARON HERRERA, SHELIA SIMANCAS SABAAG, ARNOVIS GUZMAN RAMOS, RUBEN DARIO SIMANCAS BARRERA y ANGELICA JURADO BOSSA, debido a que fueron excluidas del PROCESO DE SELECCIÓN PARA ASPIRAR A CARGOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE ARJONA, injustamente al aplicar un exceso de RITUAL MANIFIESTO, pues contrario a la regla según la cual toda duda debe favorecer al administrado (In dubio pro administrado) o toda duda debe favorecer al trabajador (In dubio pro operario), la expresión: Desempeñando actualmente fue utilizada para desconocer la experiencia, pese a que se expresaba la fecha de nombramiento de cada accionante la COMISION y la ESAP aplicaron erradamente el criterio de razonabilidad y consideraron que la expresión actualmente era sinónimo de que NO desempeñaba ese cargo al momento de nombramiento, cuando lo que se quería informar según las pruebas referenciadas era que el cargo y funciones de los aspirantes eran ejercidos por ellos en la actualidad.

DECIMO CUARTO: Frente a la aplicación del DERECHO SUSTANCIAL sobre las MERAS FORMALIDADES se ha pronunciado la CORTE CONSTITUCIONAL en la SENTENCIA T-052/2009, al decir:

"(...) La Constitución Nacional en su artículo 228, dentro de los principios de la administración de justicia, consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, con la finalidad de garantizar que los funcionarios judiciales al aplicar las normas que regulan los procedimientos no obstaculicen la realización del derecho sustancial.

Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos. No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto.

Así las cosas, en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, y evitar la negación de los mismos, en los casos en que la observancia de las formalidades atente contra la protección del derecho fundamental quebrantado, éste debe prevalecer sobre las normas procesales.(...)

En este caso, si el actor adquirió un conocimiento especializado en el respectivo curso de especialización de la Universidad Santo Tomás, y éste se encuentra acreditado por la misma institución, se imponía el reconocimiento del certificado anexado. De lo contrario, prevalecería lo formal sobre lo sustancial y se incurre en un exceso de ritualismo, ya que el documento de prueba estaría sujeto a una tarifa probatoria en extremo rigurosa cuando se aplica a momentos académicos sujetos a reglas vigentes hace cerca de treinta años. Lo cierto es que nadie desconoce que el curso de especialización posterior al programa de pregrado fue cursado y aprobado



por el tutelante, pero se le niega la posibilidad de demostrar esa realidad mediante un documento denominado 'certificado'. Como consecuencia de lo anterior, debe operar a favor del accionante – quien cumplió inicialmente todos los requisitos exigidos para ser participante en el concurso de notarios – el principio de primacía del derecho sustancial sobre las formas, toda vez que las normas del concurso fueron interpretadas y aplicadas en detrimento de los derechos del actor.(...)"

Adicionalmente destaca el Despacho que en la sentencia SU-268 de 2019, la Corte Constitucional, sostuvo que el exceso ritual manifiesto se configura "cuando el juez actúa con excesivo apego a las previsiones legales que termina obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, desconociendo el carácter vinculante de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas". La jurisprudencia Constitucional, ha precisado igualmente que este defecto debe declararse, "cuando la autoridad judicial, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite, entorpece la realización de las garantías sustanciales, la verdad real y la justicia material al emitir decisiones abiertamente contrarias al ordenamiento jurídico".

De igual manera, recordó que cuando las autoridades colocan por encima de lo sustancial, el cumplimiento de las formalidades, "incurren en una actuación que constituye un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, siempre que: (i) no haya posibilidad de corregir la irregularidad; (ii) el yerro tenga incidencia en la decisión.

Se colige de la jurisprudencia constitucional que cuando las autoridades colocan por encima de lo sustancial, el cumplimiento de las formalidades, "incurren en una actuación que constituye un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto susceptible de ser corregido por el juez de tutela, siempre que: (i) no haya posibilidad de corregir la irregularidad; (ii) el yerro tenga incidencia en la decisión; (iii) se haya alegado en el proceso y (iv) implique la vulneración de derechos fundamentales".

DECIMO QUINTO: La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a la Procedencia de la Acción de Tutela en los casos de CONCURSO DE MERITOS enunciando lo siguiente:

"(...) En este caso, considera la Sala que, si bien el mecanismo ordinario para controvertir el acto administrativo en debate es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el anterior instrumento no resulta idóneo para garantizar la real y efectiva protección de los derechos del accionante toda vez que este procedimiento ordinario supone unos trámites que no concluirían de manera oportuna, es decir, antes de que se adopten las decisiones determinantes sobre el acceso a los cargos de notario para los cuales se concursó. Por consiguiente, encuentra esta Sala procedente la acción de tutela interpuesta, como mecanismo principal. En este caso, la acción de tutela viene a





suplir el espacio de desamparo o desprotección del derecho fundamental que deja el mecanismo alternativo de defensa judicial, por no ser adecuado y carecer del atributo de la eficacia requerida para la efectiva y real protección del referido derecho fundamental.(...)"³

En el presente caso se reúnen los requisitos para exigir la protección del derecho al debido proceso, igualdad y acceso a los cargos públicos, tal y como procede a describirse a continuación:

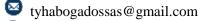
- I. LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA: Los SRES. AMAURY BARON HERRERA, SHELIA SIMANCAS SABAAG, ARNOVIS GUZMAN RAMOS, RUBEN DARIO SIMANCAS BARRERA y ANGELICA JURADO BOSSA, se encuentran legitimados para interponer la presente acción como quiera que fueron las personas excluidas del concurso de méritos y ostentan la calidad de empleados públicos de la Alcaldía Municipal de Arjona nombrados en los cargos en los que se inscribieron y no fueron admitidos por atribuirle errores formales al certificado.
- II. LEGIMITACION EN LA CAUSA POR PASIVA: La COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC- y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA –ESAP- y el MUNICIPIO DE ARJONA, se encuentra legitimados por pasiva para asistir a este proceso, debido a que ostentan la calidad de ORGANIZADORES DEL CONCURSO y de NOMINADOR DE LOS EVENTUALES ELEGIDOS, y son las entidades que adoptan las decisiones de admisión o no admisión de aspirantes.
- III. **REQUISITO DE INMEDIATEZ:** El requisito se cumple como quiera que la exclusión de los accionantes y la respuesta a las reclamaciones por nosotros presentadas fueron comunicadas a los suscritos el día 07 de Diciembre de 2021, es decir, han transcurrido siete (7) días.
- IV. REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD: El mismo se cumple debido a que el caso de marras la acción procedente sería la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previo a la cual debe ser presentada la Conciliación como requisitos de procedibilidad, por lo que de esperar las resultas del proceso los accionantes serían declarados INSUBSISTENTES sin lograr concursar por el cargo al cual se inscribieron.

PRETENSIONES

Su señoría como consecuencia de lo anterior le solicito con todo respeto,

PRIMERO: Se tutelen los derechos fundamentales AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO AL MINIMO VITAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA IGUALDAD, Y ACCESO A CARGO

O Cartagena, Centro Histórico Sector la Matuna, Edificio Fernando Díaz Oficina 507



³ Sentencia T-052/2009



PUBLICO de los señores AMAURY BARON HERRERA, SHELIA SIMANCAS SABAAG, ARNOVIS GUZMAN RAMOS, RUBEN DARIO SIMANCAS BARRERA y ANGELICA JURADO BOSSA, que están siendo vulneraros por las entidades COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC-; la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA –ESAP- y el MUNICIPIO DE ARJONA.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC- y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA –ESAP- a que en el término de cuarenta y ocho (48) horas efectúen una nueva evaluación de Hoja de Vida de los accionantes, SRES. AMAURY BARON HERRERA, SHELIA SIMANCAS SABAAG, ARNOVIS GUZMAN RAMOS, RUBEN DARIO SIMANCAS BARRERA y ANGELICA JURADO BOSSA, valorando las aclaraciones y certificaciones que fueron emitidas por la OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA entre el 17 de Noviembre de 2021 y el 22 de Noviembre de 2021.

TERCERO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC- y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA –ESAP-, a que incluya dentro de la lista de admitidos del Proceso de Selección No. 1613 DE 2021 MUNICIPIOS DE 5° Y 6° CATEGORIA del MUNICIPIO DE ARJONA, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR a los SRES. AMAURY BARON HERRERA, SHELIA SIMANCAS SABAAG, ARNOVIS GUZMAN RAMOS, RUBEN DARIO SIMANCAS BARRERA y ANGELICA JURADO BOSSA, por haber incurrido en un exceso de ritual manifiesto al momento de su: "NO ADMISION".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

La Empresa COTECMAR no adopto las medidas necesarias en favor de mi poderdante, desconociendo las circunstancias de debilidad manifiesta en las que se encuentra, toda vez en que se debe dar aplicabilidad al principio de igualdad material constitucional, que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables.

♣ Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia: La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia,

O Cartagena, Centro Histórico Sector la Matuna, Edificio Fernando Díaz Oficina 507

yhabogadossas@gmail.com



universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia: Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de guienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

♣ SENTENCIA T-059 DE 2019.

"(...) 15. Ahora bien, recientemente, mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados".



16. Sumado a lo anterior, es importante resaltar que un requisito de acceso a las acciones previstas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el agotamiento de la etapa previa de conciliación extrajudicial, cuando el objeto de la pretensión pueda ser objeto de este medio alternativo de resolución de conflictos, situación que interrumpe el término de caducidad de la acción hasta que se logre el acuerdo conciliatorio; hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley; hasta que se expidan las constancias de no conciliación o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero.

17. Debido a ello, pese a la existencia de medios de defensa ordinarios que puedan ser idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados, lo cierto es que la acción de tutela puede ser procedente, de manera excepcional, con la finalidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

18. Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley[74]. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico."

El objeto de la tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la ACCION u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, tal como sucede en el caso objeto de estudio donde la entidad accionada dio por terminado un contrato laboral a una persona que goza de especial protección del Estado, al encontrarse en una situación de debilidad manifiesta.

JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento que mi poderdante no ha presentado otra acción respecto de los mismos hechos y derechos.

PRUEBAS

Ruego señor Juez se tengan como pruebas las siguientes:

🧿 Cartagena, Centro Histórico Sector la Matuna, Edificio Fernando Díaz Oficina 507



tyhabogadossas@gmail.com



- Copia Cedula de Ciudadanía de los SRES. AMAURY BARON HERRERA, SHELIA SIMANCAS SABAAG y ANGELICA JURADO BOSSA
- Certificación Laboral expedida por el Jefe de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Arjona de los SRES. AMAURY BARON HERRERA, SHELIA SIMANCAS SABAAG y ANGELICA JURADO BOSSA
- 3. Constancia de Inscripción en el Proceso de Selección No. 1613 DE 2021 MUNICIPIOS DE 5° Y 6° CATEGORIA del MUNICIPIO DE ARJONA, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR de los SRES. AMAURY BARON HERRERA, SHELIA SIMANCAS SABAAG y ANGELICA JURADO BOSSA.
- 4. Reclamación por no admisión presentada a la comisión por los SRES. AMAURY BARON HERRERA, SHELIA SIMANCAS SABAAG y ANGELICA JURADO BOSSA.
- 5. Oficio de fecha 19 de Noviembre de 2021 expedido por la JEFE DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA y dirigido a la dirección electrónica de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL.
- Certificado Aclaratorio de carta laboral y experiencia de los SRES. AMAURY BARON HERRERA, SHELIA SIMANCAS SABAAG y ANGELICA JURADO BOSSA, expedidos por la JEFE DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA.
- 7. Respuesta a Reclamaciones y recursos expedida por la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y dirigida a los SRES. AMAURY BARON HERRERA, SHELIA SIMANCAS SABAAG y ANGELICA JURADO BOSSA, en los que dejan en firme y ratifican la NO ADMISION.
- 8. Acuerdo № 0723 DE 2021 del 29 de Abril de 2021 expedido por la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL.
- 9. Auto No. 0380 de 08 de Julio de 2021 "Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la existencia de irregularidades en el Proceso de Selección No. 1613 de 2021- Municipios de 5ª y 6ª Categoría, para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA- BOLÍVAR, en el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en SIMO",
- 10. Resolución No. 2327 de 2021, "Por la cual se resuelve una actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 20212320003804 del 08 de julio de 2021, "Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la existencia de irregularidades en el Proceso de Selección No. 1613 de 2021- Municipios de 5ª y 6ª Categoría, para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA- BOLÍVAR, en el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en SIMO"
- 11. Acuerdo No. 2077 DE 2021, "Por el cual se modifica el artículo 8 del Acuerdo No. 20211000007236 del 29 de abril del 2021, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera



Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNCIPAL DE ARJONA-BOLÍVAR, Proceso de Selección No. 1613 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría"

- 12. Copia de Boucher de Pago de Derechos de Inscripción.
- 13. Acta de Posesión y Nombramiento de cada uno de los accionantes en la Alcaldía Municipal de Arjona.
- 14. Manual de Funciones y Competencias Laborales de cada uno de los cargos que ejercen los accionantes en la Alcaldía Municipal de Arjona.

NOTIFICACIONES

CNSC: Recibe notificaciones en la Carrera 12 No 97-80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia y a la dirección de Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

ESAP: Recibe notificaciones en la Calle 44 # 53 - 37 CAN, Bogotá D.C. y a la dirección de Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@esap.gov.co

MUNICIPIO DE ARJONA: Recibe notificaciones en el Municipio de Arjona, Plaza Principal Edificio de la Alcaldía Municipal primer piso y a la dirección de Correo Electrónico: juridica@arjona-bolivar.gov.co / talentohumano@arjona-bolivar.gov.co

ACCIONANTES: Recibe notificaciones en el Municipio de Arjona, Calle Simón Bossa No. 35-02. Correo electrónico: tyhabogadossas@gmail.com y sheilasss2012@hotmail.com .

Atentamente,

ANGELICA MARIA JURADO BOSSA C.C. No. 30.767.608 de Arjona.

SHEILA SARIFE SIMANCAS SABBAG C.C. No. 32.936.430 de Cartagena.

AMAURY DE JESUS BARON HERRERA ARNOVI ENRIQUE GUZMAN RAMOS.

> **RUBEN DARIO SIMANCAS BARRERA** C.C. No. 73.558.173 de Arjona